

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0801-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicio “PURA VIDA”

PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 9733-2007)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 1256-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con quince minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 9-012-480, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-306901, domiciliada en Alajuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, quince segundos del nueve de setiembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de julio de 2007, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de servicios **“PURA VIDA”**, en **Clase 35** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger ***servicios de publicidad y promoción de eventos y actos especiales, con fines publicitarios, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, ventas.***

SEGUNDO. Que mediante resolución de las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, quince segundos del nueve de setiembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 21 de setiembre de 2010, el representante de la empresa solicitante presentó recurso de apelación contra la resolución referida y en vista de que el mismo fue admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE. En el caso bajo estudio, de conformidad con el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo



propuesto está constituido por una expresión que ha pasado a ser una acepción propia de un país, incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto, por lo que resulta ser un término que, por ese uso, es inapropiable por un particular. Por ello, el signo propuesto deviene en descriptivo del servicio a proteger, por lo cual se convierte en un término de uso común y genérico y en razón de esto no presenta la distintividad suficiente para ser objeto de protección registral.

Por su parte, el apelante alega que es incorrecto el criterio del Registro a quo para rechazar su solicitud dado que su representada tiene inscrita desde el año 1994 la denominación “PURA VIDA”, según Registro No. 88290 y desde el año 2004 bajo el Registro No. 150520, lo cual evidencia su legitimación para solicitar la inscripción de la marca propuesta, por ser una extensión de los signos ya inscritos, que constituyen un derecho consolidado desde hace muchos años y justifica la procedencia de su solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En relación con la inclusión del término “PURA VIDA” en los signos distintivos, ya en reiteradas resoluciones dictadas por este Tribunal, dentro de estas, en los **Votos No 304-2006** de las 11 horas del 26 de setiembre de 2006, y **No. 100-2008** de las 12:45 horas, del 25 de febrero de 2008, se ha manifestado, afirmando que:

“...Al respecto, es importante destacar que según el Diccionario de Costarriqueñismos, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “*la persona buena, afable, que cae bien, simpática...*”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, tal y como lo manifiesta la representante de la sociedad recurrente, es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el “*espíritu de los ticos*”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a significar y calificar a una



persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarriqueñismo se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.

Al ser la expresión ***pura vida***, parte de un lenguaje propio de un país que establece la calidad de bueno, de simpático, de bonito y de agradable entre otras similares, al pretender apropiarse de esta expresión que forma parte del lenguaje popular del costarricense, convertida en un “*modismo*”, tal y como lo señala la empresa recurrente, que identifica parte de la cultura costarricense que nos pertenece a todos los costarricenses, y constituye realmente un elemento de uso común dentro del comercio nacional y la promoción cultural, y como tal, no debe ser protegido registralmente...” (Voto **No. 100-2008** de las 12:45 horas, de 25 de febrero de 2008)

Así las cosas, en el presente caso, el signo solicitado es la expresión “**PURA VIDA**”, la cual no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar en el presente una expresión de uso común, idiomática, que si bien en el pasado fue objeto de apropiación, actualmente en vista de esa evolución, no puede ser objeto de registración. En este mismo sentido, alega el apelante que el Registro ha aceptado la acepción “pura vida” en otros registros, sin embargo, advierte esta Autoridad que la presente resolución puede fundamentarse única y exclusivamente en los autos que constan dentro de éste expediente, lo que implica la improcedencia de entrar a valorar, en este asunto, los motivos que permitieron los otros registros que relaciona el recurrente.



De todo lo anterior, concluye este Tribunal que, tal y como ha resuelto el Registro de la Propiedad Industrial, la marca solicitada deviene en ininscribible, y por ello los alegatos del apelante no son de recibo ya que, la marca solicitada, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de que el signo solicitado consiste en un término que ha llegado a ser de uso común y que describe los servicios de que se trata, como deseables, agradables y llenos de vida, por lo cual no es susceptible de ser apropiado por un particular.

Dadas las anteriores consideraciones se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel E. Peralta Volio** en representación de la empresa solicitante **Productora La Florida, Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, quince segundos del nueve de setiembre de dos mil diez, la que este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Licenciado Manuel E. Peralta Volio** en representación de la empresa solicitante **Productora La Florida, Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cincuenta y tres minutos, quince segundos del nueve de setiembre de dos mil diez, la que este acto se



confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55